

No. Radicado: 08SE2023726600100003870
Fecha: 2023-07-07 07:21:14 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario
Anexos: 0 Folios: 1

08SE2023726600100003870

Pereira, 7 de Julio 2023

Señor
FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN RONDON
Presidente
UNION SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USCTRAB"
Calle 24 A N°. 75 - 72 Barrio Modelia
Bogotá D.C.



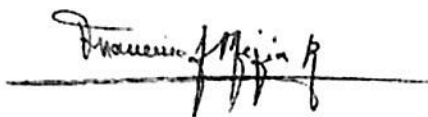
ASUNTO: Notificar Resolución N°.0206 del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición. RAD.: 05EE20221706600100001324

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor **FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDON, presidente de LA UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO "USCTRAB"** de la Resolución N°.0206 del 28 de abril de 2023, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reposición, expedido por este despacho y se ordena el traslado del expediente al despacho del Director Territorial para desatar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas en la parte considerativa de la resolución referida.

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página Web del Ministerio del Trabajo y en la Secretaría del Despacho desde el 7 al 13 de julio de 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
Inspector de Trabajo Y S.S.

Anexo: cinco (5) folios.

Elaboró:
FRANCISCO J MEJIA R
Inspector del Trabajo y la SS
DT Risaralda.

Revisó:
FRANCISCO J MEJÍA R
Inspector del Trabajo y la SS
DT Risaralda.

Aprobó:
FRANCISCO J MEJIA R
Inspector de trabajo y S.S
DT Risaralda.



126

ID 14990309

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 05EE20221706600100001324

Querrellado: MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No. 0206

(Pereira, 28 de abril de 2023)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECORRENTE

Se decide en el presente proveído recurso de reposición interpuesto por (Fraydique Alexander Gaitán presidente de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo “USCTRAB”

II. HECHOS

El 14 de marzo de 2022 mediante radicado N°.05EE2022706600100001324, se recibe en la Coordinación del Grupo PIVC-RCC de esta Dirección Territorial del Ministerio del trabajo, vía correo electrónico, copia de la solicitud presentada por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN RONDÓN, en su calidad de presidente de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB, organización sindical de Primer grado y de industria, con personería jurídica o depósito número 1-60 del 19 de julio de 2013, organización sindical con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, enviada al señor Ministro del Trabajo Dr. ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ; a la Dra. ISIS ANDREA MUÑOZ Viceministra de Relaciones Laborales; al Dr. Mauricio Rubiano Bello Director de Derechos Fundamentales del Trabajo y al DR. JAIRO RIAGA ACUÑA director de Inspección Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio del Trabajo, mediante la cual solicitó la aplicación del Poder Preferente y la intervención, vigilancia y apoyo por vulneración en la participación del proceso de negociación colectiva del pliego de solicitudes radicado el 28 de febrero de 2022 ante la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Pereira. (Folios 1 a 13).

Mediante auto N°.409 del 14 de marzo de 2022, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo PIVC-RCC de esta dirección Territorial ordena iniciar Averiguación Preliminar al Municipio de Pereira-Secretaría de Educación. (Folio 14).

Mediante auto N°.410 del 14 de marzo de 2022, originario de este despacho se inició Averiguación Preliminar al “MUNICIPIO DE PEREIRA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN”, identificado con Ni 891.480.030-2, ubicada

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

en la Carrera 7 N°. 18 -55 en la ciudad de Pereira, representada legalmente por el señor alcalde Dr. CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ y/o quien haga sus veces, auto debidamente comunicado a las partes. (F 40 a 43).

Luego de concluirse todas las etapas de la Averiguación Preliminar, este despacho expidió la resolución número 0663 del 25 de octubre de 2022. Acto administrativo que se notificó por aviso publicado en la página web del Ministerio del 23 al 29 de noviembre de 2022 y debidamente comunicado a las partes. (Fs 86 a 100).

El 14 de diciembre de 2022, con radicado interno 05EE2022726600100006070 se recibe en el correo de la DT Risaralda escrito presentado por el señor Fraydique Alexander Gaitán Rondón, presidente de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo "USCTRAB", contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N°0663 del 25 de octubre de 2012. (Folios 102 a 122).

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

"En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical USCTRAB relacionada con su participación en la mesa de negociación de las solicitudes presentadas a la Alcaldía de Pereira en febrero de 2022, se presenta una controversia jurídica, por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las decisiones tomadas por la Administración municipal o por las organizaciones sindicales que participaron en la negociación, fueron violatorias de las normas invocadas y otorgarle el derecho a acceder a la negociación".

"Por consiguiente no puede despacho hacer "juicios de Valor" respecto a la aplicación de todas y cada una de las normas invocadas, o de las decisiones tomadas por la Alcaldía de Pereira-Secretaría de Educación, dirimiendo esta controversia jurídica y entrando a otorgar unos derechos, cuyo otorgamiento corresponde a un Juez de la República"

"Por lo anterior se deja en libertad a la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DE TRABAJO "USCTRAB", si lo tiene a bien, para que se dirima la controversia jurídica de acuerdo con la competencia del Juez correspondiente y de acuerdo con lo demostrado por las partes en el proceso respectivo".

"Se hace necesario precisar que el juez 29 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá, quien profirió fallo en la Acción de tutela con Radicado No.1100140880292022-00022, de fecha 29 de marzo de 2022, indicó en el subtítulo numerado 5.4. Titulado Del Caso En Concreto y copiado textualmente en la Resolución que nos ocupa en el último párrafo de la página diez y seis (16) el Juez en este fallo manifestó que:

(...) "Por todo lo dicho esta oficina judicial debe concluir que, la exigencia de la ALCALDÍA DE PEREIRA para permitir la participación de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO- existencia de comité seccional y/o subdirectiva-, constituye un obstáculo indebido al ejercicio del derecho fundamental que afecta su núcleo esencial, a luces de lo desarrollado por el Convenio 87 de la OIT y la Jurisprudencia constitucional antes relacionada; por consiguiente, se tutelarán los derechos fundamentales a la Organización Sindical y negociación colectiva en cabeza de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO."...(...) (Cursiva fuera de texto).

Es así como consideramos que su Despacho abiertamente desconoce la valoración jurídica adelantada por el Juez 29 Penal Municipal con función de Control de Garantías de Bogotá y exige en el primer párrafo de la página diez (10) de esta Resolución acudir a un Juez de la República en los siguientes términos:

"En el caso que nos ocupa, de la queja presentada por la Organización Sindical USCTRAB relacionada con su participación en la mesa de negociación de las solicitudes presentadas a la Alcaldía de Pereira en febrero de 2022, se presenta una controversia jurídica por cuanto corresponde a un Juez de la República analizar detenidamente las pruebas y determinar si las decisiones tomadas por la Administración Municipal o por las organizaciones sindicales que participaron en la negociación, fueron violatorias de las normas invocadas y otorgarle el derecho a acceder a la negociación.

También está desconociendo la Tutela de los derechos fundamentales de libertad de asociación sindical y negociación colectiva que el Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

le tuteló a nuestra Organización Sindical Unión sindical Colombiana del Trabajo **USCTRAB** fallo indicado por su Despacho en la Resolución que nos ocupa en el párrafo cuatro (4) de la página siete (7) donde copia textualmente la decisión tomada por el Juez de Tutela en este Fallo en el numeral primero donde indico que :

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical y negociación colectiva en cabeza de la **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB-** representada por Fraydique Alexander Gaitán Rondón.

(...)

También se observa en la resolución No.0663 de fecha 25 de octubre de 2022, que la entidad no manifestó que este fallo había sido impugnado y que cursó en segunda instancia en el Juzgado 12 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, y Juez profirió Fallo de Segunda instancia de fecha 31 de mayo de 2022, confirmando el fallo de Primera Instancia en los siguientes Términos:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintinueve (29) Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Bogotá dentro de la acción de tutela adelantada por la Unión Sindical Colombiana del Trabajo-Usctrab, por las razones expuestas en esta providencia.

Acorde con lo expuesto se analiza un desconocimiento total del Fallo de la Acción de Tutela, que profirió el Juez de Primera Instancia que Tuteló los derechos fundamentales a la libertad de Asociación sindical y negociación colectiva de nuestra organización Sindical **UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO-USCTRAB** y confirmado por el Juez de Segunda Instancia, quien confirmó el fallo a pesar de tener implícito el mandato de obligatorio cumplimiento por que son derechos fundamentales amparados en la norma de normas y cualquier decisión que no acate su ordenamiento es violatorio y vulneratorio y su aplicación es exigible, no es potestativo.

Así mismo también se observa un evidente desconocimiento de la aplicación de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo OIT, ratificados por el estado Colombiano y que hacen parte del Bloque Constitucional, entre ellos está el Convenio de Gobernanza; y por otra parte, del Convenio Num.087 que concierne al libre ejercicio del derecho de sindicalización en relación fundamentalmente con el Estado y el convenio num.098 que protege esencialmente a los trabajadores y sus organizaciones frente a actos de discriminación e injerencia de los empleadores y gobiernos; materializados en los hechos de Gobernanza; y por otra parte del convenio num.087, que concierne al libre ejercicio del derecho de sindicalización en relación fundamentalmente con el Estado y el Convenio num.098 que protege esencialmente a los trabajadores y sus organizaciones frente a actos de discriminación e injerencia de los empleadores y gobiernos; materializado en los hechos como concierne para el caso específico que nos ocupa.

En virtud de lo anterior la negación de la participación de nuestra Organización Sindical Unión Colombiana del Trabajo **Usctrab**, en la mesa de negociación colectiva 2022, han generado un desgaste para nuestra Organización Sindical de manera consecutiva al obstruir la negociación colectiva de los pliegos de solicitudes para las vigencias 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos exigidos en el Decreto 160 de 2014 compilado en el Decreto 1072 de 2015, obstruyendo su crecimiento.

Además, expone el recurrente los argumentos y criterios para la aplicación del poder preferente señalados en el título 3 del Decreto 1072 de 2015 que le otorga al Ministerio del Trabajo como poder investigativo y sancionador, el cual será desarrollado a través de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial. Señala también que se deben acatar los Convenios 087 y 098 de la OIT ratificados por Colombia, sobre libertad sindical y negociación colectiva.

IV. PRUEBAS PRACTICADAS

El despacho no consideró necesario decretar nuevas pruebas y por parte del presidente de la Organización Sindical Usctrab fueron presentadas las siguientes:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

- 1- Copia del Certificado de Existencia y Representación legal de Usctrab.
- 2- Fallo de la acción de Tutela con radicado N°.11000140880292022-00022 del 29 de marzo de 2022.
- 3- Circular N°.663 del 17 de noviembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Tal y como lo indica el Manual del Inspector de Trabajo "...Es labor del Ministerio del Trabajo darle plena vigencia al cumplimiento de la legislación laboral, para hacer efectivo el ordenamiento jurídico en procura del respeto y el bienestar de los trabajadores y sus familias en todo el territorio nacional, impidiendo que se menoscabe la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores, como nos lo señala nuestra Constitución Política."

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

La providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por este despacho mediante resolución número 663 de fecha 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), donde se decidió archivar averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 05EE20221706600100001324 contra MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con Nit 891480030 ubicada en la carrera 7 No. 18 - 55 Plaza de Bolívar de Pereira, representado legalmente por el señor alcalde Dr. Carlos Alberto Maya López y/o quien haga sus veces.

Continuando con el desarrollo procesal y en cumplimiento del artículo 79 del C.P.A.C.A., se procede a resolver el recurso de reposición impetrado.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

La queja presentada por el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITÁN, presidente de la Organización Sindical denominada Unión Sindical Colombiana del Trabajo "USCTRAB", se basa principalmente en la solicitud de activación del poder preferente por cuanto el 28 de febrero de 2022 esa organización sindical radicó pliego de solicitudes para la vigencia 2022 ante la Secretaría de Educación y la Alcaldía de Pereira. Queja que fue remitida al señor Ministro de la época Ángel Custodio Cabrera Báez, a la Viceministra de Relaciones Laborales Isis Andrea Muñoz, al Director de Derechos Fundamentales del Trabajo Mauricio Rubiano Bello y al Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial Jairo Riaga Acuña, la cual fue remitida a esta Dirección Territorial para lo de su competencia.

A raíz de lo anterior, mediante auto N°.409 del 14 de marzo de 2022, la Dra. Lina Marcela Vega Montoya, Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y conciliación de este Dirección Territorial asignó al suscrito Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Preliminar correspondiente, la cual se inició mediante auto N°.410 del 14 de marzo de 2022, la cual fue debidamente comunicada a las partes.

Dentro del trámite se adelantó diligencia administrativa el 29 de marzo de 2022 en el auditorio de esta dirección territorial, en la cual los dirigentes sindicales se ratifican en las quejas presentadas frente a la negativa por parte de la Alcaldía de Pereira-Secretaría de Educación de negociar con la organización sindical Usctrab. En la diligencia participó virtualmente el señor Fraydique Alexander Gaitán, presidente

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

de la organización sindical y presencialmente su delegado el señor Carlos Andrés Benjumea, quien manifestó que se configura un constreñimiento sindical, en tanto que no se les ha permitido hacer parte de las negociaciones en cuanto no tienen subdirectivas, cuando la ley no los obliga.

Los argumentos presentados por la Secretaría de Educación – Alcaldía de Pereira a través de la Secretaria de Educación Diana María Ramírez Meza fueron que *"Usctrab es un sindicato que cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá y los trabajadores que representan se encuentran en la ciudad de Pereira, por tanto se tiene que un requisito indispensable es que cuenten con un comité o subdirectiva en la ciudad donde se encuentren sus afiliados a representar, requisito del cual las demás organizaciones de orden sindical y que se encuentran adscritas a esta entidad territorial, gozan, tal es el caso de la organización SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA EDUCACIÓN NACIONAL SINTRENAL, quien actualmente hace parte de la negociación colectiva de empleados públicos del municipio de Pereira, y pese a hacer una organización de orden nacional cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, cuenta con subdirectiva registrada en el municipio de Pereira, por lo tanto dicha subdirectiva conoce de primera mano todas las necesidades de sus afiliados, pudiendo ejercer una representación adecuada y acorde en la mesa de negociación colectiva de empleados públicos del municipio de Pereira"*.

En igual sentido se manifestaron los declarantes Angela María Betancur Buritica, Asesora en la negociación por parte de la Secretaría de Educación de Pereira, Luz Stella Portilla Flórez negociadora por parte de la Secretaría de Educación y el señor Duparfay de Jesus Buitrago Torres negociador por parte del Municipio de Pereira. (Folios 73 a 75).

En la declaración rendida al despacho, el señor JAIME ALBERTO BOHORQUEZ CAMPIÑO expuso en la parte final que *"Sintrenal conoció en las mesas iniciales de negociación por exposición de la administración municipal que Usctrab había presentado pliego al municipio, al comunicarnos a las organizaciones sindicales solicitamos al empleador que verificara el cumplimiento de requisitos de todas las organizaciones sindicales para que nos diera garantías de una negociación ajustada a la ley Colombiana"*. (Folio 78).

En cuanto a lo ordenado en el fallo de Tutela del Juzgado 29 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, los señores Harold Gil López, Presidente de la Subdirectiva Pereira de la organización Sintrenal y Jaime Alberto Bohórquez Campiño, Presidente y representante legal de la misma, en oficio enviado el 4 de abril de 2022 le expresan al presidente de Usctrab que *"La Junta Directiva del Sindicato de Empleados y Trabajadores de la Educación SINTRENAL Subdirectiva Pereira, organización sindical que representa a los trabajadores al servicio de la educación del municipio de Pereira, concedores del fallo de Tutela proferido por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de la ciudad de Bogotá, por acción de Tutela instaurado por la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO USCTRAB, respetuosamente les manifiesta la decisión unánime de la NO inclusión a la mesa de negociación 2022; teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos exigidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al número de trabajadores que deben representar en el municipio de Pereira..."* (Subrayado por este despacho). (Folio 81).

Este despacho tuvo en cuenta en especial lo ordenado por el Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el cual decidió:

"ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEREIRA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para estos efectos, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique de manera formal a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO - USCTRAB- y a las demás organizaciones que hacen parte de la mesa de negociación, la posibilidad que tiene esta de participar en dicho espacio.

Una vez informada la decisión adoptada por este Despacho, la ALCALDÍA DE PEREIRA deberá otorgar un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que las organizaciones sindicales, en su autonomía sindical, definan si en la mesa de negociación participarán representantes de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, sin que pueda existir objeción por parte de la autoridad local.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

En el evento de no lograr un acuerdo, se deberá proceder según con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 9° del Decreto 160 de 2014, para determinar si procede la participación de representantes de la USCTRAB, de forma proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical que registren en la ciudad de Pereira. Si la cantidad de afiliados en Pereira no permite la intervención de por lo menos un representante de la USCTRAB, esta no podrá participar en la mesa de negociación".

Se ratifica el despacho en la apreciación de que la autoridad judicial dejó en cabeza de las organizaciones sindicales, para que en su "autonomía sindical" definieran la participación de representantes de la organización sindical Usctrab en la mesa de negociación, fue así como ellas decidieron que no reunían los requisitos de ley para formar parte de la mesa de negociación, como lo señaló la junta directiva de la organización sindical "Sintrenal" en oficio del 4 de abril de 2022 al expresarles que *"respetuosamente les manifiesta la decisión unánime de la NO inclusión a la mesa de negociación 2022; teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos exigidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al número de trabajadores que deben representar en el municipio de Pereira.*

De otra parte, en la declaración rendida por el señor Jorge Ariel Correa González, presidente del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda "SER", expresó que *"...aclaro que como maestro y presidente del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda Ser, solo reconozco a nuestra organización sindical como legítimo representante de los maestros del municipio y del departamento..."*. (Folio 79).

De acuerdo con el fallo de la autoridad judicial, correspondía entonces a las Organizaciones Sindicales de Educadores que estaban en la negociación "Definir" si en la mesa de negociación participarían representantes de la Unión Sindical Colombiana del Trabajo.

Debido a la decisión tomada por la Secretaría de Educación de suspender la negociación con estos directivos sindicales por falta de legitimación para hacerlo, fue que éstos interpusieron acción de tutela, y las autoridades judiciales - Juez 29 Penal Municipal con función de Control de Garantías y Juez 12 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá- en su análisis detallado de los hechos a la luz de las normas relacionadas con la negociación colectiva, argumentaron entre otros apartes los siguientes:

"TUTELAR los derechos fundamentales a la libertad de asociación sindical y negociación colectiva en cabeza de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB- representada por Fraydique Alexander Gaitán Rondón.

ORDENAR a la ALCALDÍA DE PEREIRA que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces para estos efectos, en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, comunique de manera formal a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO -USCTRAB- y a las demás organizaciones que hacen parte de la mesa de negociación, la posibilidad que tiene esta de participar en dicho espacio.

Una vez informada la decisión adoptada por este Despacho, la ALCALDÍA DE PEREIRA deberá otorgar un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas para que las organizaciones sindicales, en su autonomía sindical, definan si en la mesa de negociación participarán representantes de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, sin que pueda existir objeción por parte de la autoridad local.

En el evento de no lograr un acuerdo, se deberá proceder según con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 9° del Decreto 160 de 2014, para determinar si procede la participación de representantes de la USCTRAB, de forma proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical que registren en la ciudad de Pereira. Si la cantidad de afiliados en Pereira no permite la intervención de por lo menos un representante de la USCTRAB, esta no podrá participar en la mesa de negociación".

(...)". (folios 113 a 122).

Como puede verse claramente, la autoridad competente no ordenó la inclusión inmediata de los representantes de la organización sindical Usctrab en la mesa de negociación, pues el proceso regulado

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

por el decreto 160 de 2014 se fundamenta en el principio de coordinación y unidad de las organizaciones sindicales, y en consecuencia, determinó que debían ser estas quienes determinaran si en la mesa de negociación podría participar alguno de los miembros de la Usctrab.

De no haberse cumplido lo ordenado por el Juez del conocimiento podía la Organización Sindical Usctrab invocar el incidente de desacato tal como se lo manifestó el Juez 29 Penal Municipal de Bogotá, en la solicitud de aclaración al determinar que *"Por último, vale indicar que si la USCTRAB considera que la orden de tutela no se ha cumplido cabalmente, lo procedente no es la solicitud de aclaración sino el inicio del incidente de desacato respectivo como lo indica el Decreto 2591 de 1991"*. (Folios 123 a 125).

Por consiguiente, este despacho tuvo en cuenta los argumentos expuestos tanto por los directivos sindicales como por los funcionarios de la Secretaría de Educación de Pereira y lógicamente se tuvo en cuenta los argumentos expresados por las autoridades judiciales encargados de dirimir la controversia jurídica relacionada con la negociación entre estas organizaciones sindicales y la Secretaría de Educación de Pereira.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LOS HECHOS PROBADOS.

Plantea el recurrente en su escrito inconformidad debido a que este despacho basado en las pruebas presentadas determinó que no era procedente formular cargos al municipio de Pereira- Secretaría de Educación, por cuanto en el proceso se demostró que había una controversia jurídica relacionada con la legalidad o no de la participación de las organizaciones sindicales mencionadas y que era el mayor argumento presentado por la Secretaría de Educación, lo que llevó a que fueran excluidos de la mesa de negociación, hecho que luego fuera debatido ante las autoridades judiciales.

Como se dijo renglones atrás, las organizaciones sindicales de educadores se manifestaron respondiendo a este despacho como lo hicieron los líderes sindicales al informar a los directivos de Usctrab *"la decisión unánime de la NO inclusión a la mesa de negociación 2022; teniendo en cuenta que no cumplen con los requisitos exigidos en el Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto al número de trabajadores que deben representar en el municipio de Pereira, manifestado por el presidente de la Organización Sintrenal y la manifestación del presidente del SER al señalar que "como maestro y presidente del Sindicato de Educadores y Trabajadores de la Educación de Risaralda Ser, solo reconozco a nuestra organización sindical como legítimo representante de los maestros del municipio y del departamento..."*.

Sin embargo, es importante resaltar los argumentos expresados por el Juez 29 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien en su sentencia expuso:

*"...Por ende, si la ley laboral permite que un trabajador- o en este caso servido publico- se afilie a USCTRAB, es igualmente permitido que esta organización represente sus intereses en todo tipo de escenario, entre ellos una negociación colectiva. Por supuesto esto implica que la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO **solo podría actuar en aquellos lugares donde tenga afiliados**, pues resultaría injustificado que intervenga en negociaciones en regiones donde no registra ni un solo afiliado. Pero si se ha acreditado que USCTRAB cuenta con por lo menos un (1) afiliado en determinado ente territorial, se le debe permitir representar, aunque fuese ese único afiliado.*

Por estos motivos el Despacho encuentra que la autoridad accionada, ALCALDÍA DE PEREIRA, no solo está creando una exigencia o requisito que no está previsto en la ley o los reglamentos (con lo cual restringe el ejercicio del derecho fundamental), sino que además con su decisión convierte en ineficaz e inservible la afiliación de un servidor público a la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO, mientras esta no cuente con una subdirectiva o seccional en dicho territorio...". (Folio 119).

De otra parte, la Autoridad Judicial en el numeral 5.5 Aspecto adicional del fallo de tutela agregó:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Si bien este despacho considera afectados los derechos fundamentales invocados por el accionante, lo cierto es que no es posible ordenar la inclusión inmediata de los representantes de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO en la mesa de negociación, pues el proceso regulado por el decreto 160 de 2014 se fundamenta en el principio de coordinación y unidad de las organizaciones sindicales; en consecuencia deberán ser estas quienes determinen si en la mesa de negociación podrá participar alguno de los miembros de la USCTRAB.

En efecto, el artículo 9° del aludido decreto 160/14 prevé: "En caso de que concurran a la negociación varias organizaciones sindicales de empleados públicos, éstas en ejercicio de su autonomía sindical determinarán el número de integrantes de la comisión negociadora y su distribución entre los distintos sindicatos. En el evento en que no haya acuerdo para la distribución de los representantes ante la mesa de negociación, esta deber ser objetiva y proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical depositada en banco, conforme a los artículos 393 y 396 del Código Sustantivo del Trabajo y según certificación del Tesorero y secretario".

Eso implica que la mesa de negociación ante la ALCALDÍA DE PEREIRA está conformada por representantes de las organizaciones sindicales según lo acordado por esas o mediante una verificación objetiva y proporcional del número de sus afiliados. Por ello, no podría este Despacho hacer las veces de representante de las organizaciones sindicales e imponer la participación de integrantes de la UNIÓN SINDICAL COLOMBIANA DEL TRABAJO en la mesa de negociación. Tampoco desconoce este Juzgado, con fundamento en los argumentos aportados por las partes, que la negociación colectiva al parecer ya ha iniciado, y se habrán realizado los primeros acercamientos o incluso acuerdos, mismos que no se podrían desconocer por la inclusión de miembros de la organización accionante, pues se afectarían los derechos fundamentales de los demás sindicatos y trabajadores allí representados..."

Por todo lo anteriormente analizado, este Despacho se ratifica en la decisión adoptada en la resolución 0663 del 25 de octubre de 2022, de no formulación de cargos al Municipio de Pereira – Secretaría de Educación de Pereira por cuanto no se logró evidenciar plenamente su responsabilidad en la decisión de la mesa de negociación de funcionarios públicos.

Sin embargo, este Despacho se permite hacer un llamado de atención a la Alcaldía de Pereira – Secretaría de Educación y a las Organizaciones Sindicales y dar un campanazo de alerta, para que en las próximas negociaciones de servidores públicos, se tengan presente los argumentos indicados en el fallo de la autoridad judicial y en caso de no lograrse un acuerdo entre las organizaciones sindicales, se deberá proceder según con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 160 de 2014, para determinar si procede la participación de representantes de Usctrab o de cualquiera otra organización sindical, de forma proporcional al número de afiliados con derecho y pago de su cuota sindical que registren en la ciudad de Pereira.

De otro lado, se tendrá en cuenta los lineamientos establecidos por este Ministerio en la Circular Interna N°.0067 del 17 de noviembre de 2022, relacionada con el trámite de las querellas por negativa a negociar pliegos de peticiones presentados a empleadores, empresas o entidades. Lineamientos que tienen su génesis en los Convenios 87, 98 y 154 de la OIT y en varias Sentencias de la Corte Constitucional, relacionados con asociación sindical y negociación colectiva.

Hecha las anteriores precisiones, manifiesta el Despacho que la decisión adoptada en la resolución N°.0663 del 25 de octubre de 2022 se mantendrá y por consiguiente, se dará traslado del expediente al despacho del Director Territorial de Risaralda para desatar el recurso de Apelación correspondiente.

En consecuencia

RESUELVE

130

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 0663 del 25 de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, en consecuencia se dará traslado por secretaria de este despacho del expediente al Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los veintiocho (28) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023)


FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: F. J. Mejía
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: F. J. Mejía

Ruta electrónica: [https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO JAVIER/ABRIL/12.SIR. RESOLUCIÓN RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/ivega_mintrabajo_gov_co/Documents/2023/INSPECTORES/FRANCISCO%20JAVIER/ABRIL/12.SIR.RESOLUCI%C3%93N%20RESUELVE%20RECURSO%20DE%20REPOSICI%C3%93N%20MUNICIPIO%20DE%20PEREIRA%20-%20SECRETAR%C3%8DA%20DE%20EDUCACI%C3%93N.docx)



MINISTERIO DEL TRABAJO

Pereira, 17 de mayo 2023

Fecha: 2023-05-17 07:56:57 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depto: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: MUNICIPIO DE PEREIRA SECRETARIA DE EDUCACION

Anexos: 0 Folios: 1

00SE2023726600100002774

131

Señor (a)
CARLOS ALBERTO MAYA LOPEZ
Alcalde Pereira
Carrera 7 No. 18-55
alcalde@pereira.gov.co; notificacionesjudicialesalcaldia@pereira.gov.co
Pereira



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificar Resolución 0206 del 28 de abril 023, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición
RAD. 05EE2021706600100001324
QUERELLADA: MUNICIPIO DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION

Respetada Señor

Comedidamente me permito solicitarle se sirva comparecer a la Calle 19 No. 9-75 Ala B. Piso 5o. Edificio Palacio Nacional Pereira, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución 0206 del 28 de abril 2023, proferida por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la Ley 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Pereira Calle 19 9-75 piso 4-5
Dosquebradas CAM OF 108
Santa Rosa Carrera 12 11-24
El virginia carrera 8 5-25
alcaldía

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



